



EXPEDIENTE N° : 2539-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES ELIO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TRACTO CISTERNA DE PLACA V7Q-859 Y V01-996
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 OCT. 2018

H.T. 2018-I01-013258

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1563-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante correo electrónico del 12 de noviembre del 2016, Transportes Elio S.A.C. (en adelante, Transportes Elio) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (Diésel B5-S50) producido a causa de la volcadura del Camión Cisterna de Placa de Rodaje N° V7Q-859 y V01-996 de titularidad de Transportes Elio, producido a la altura del Kilómetro 285 de la carretera Arequipa-Mollendo, distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa².
- En atención a dicha emergencia ambiental, la Oficina Desconcentrada Arequipa del OEFA (en adelante, ODE Arequipa) realizó dos (2) supervisiones especiales, los días 12 de noviembre del 2016 (en adelante, Supervisión Especial 2016) y 17 de julio del 2017 (en adelante, Supervisión Especial 2017). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Supervisiones	Fecha de las supervisiones	Actas de Supervisión
Primera	12 de noviembre del 2016	Acta de Constatación S/N ³ .
Segunda	17 de julio del 2017	Documento de Registro de Información S/N ⁴ .

- A través del Informe de Supervisión N° 0184-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA del 13 de abril del 2018⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016 y 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20498697381.
 2 Página 3 al 5 del archivo digital denominado "Anexo 3", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.
 3 Página 7 al 15 del archivo digital denominado "Anexo 3", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.
 4 Archivo digital contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.
 5 Folios del 2 al 9 del Expediente.

l



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2090-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 16 de julio del 2018 y notificada el 25 de julio del 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Transportes Elio, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 10 de agosto del 2018, Transportes Elio solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁸.
6. El 23 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁹.
7. El 10 de octubre del 2018 se notificó¹⁰ a Transportes Elio el Informe Final de Instrucción N° 1563-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018¹¹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
8. El 12 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 11 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 067636, folio 14 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 071192, folios 15 al 19 del Expediente.

¹⁰ Folio 24 del Expediente. Carta N° 3002-2018-OEFA/DFAI del 26 de setiembre del 2018.

¹¹ Folio 20 al 23 del Expediente.

¹² Folios del 25 al 28 del Expediente.

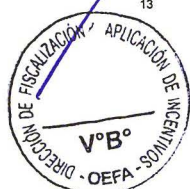
¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Transportes Elio no presentó los resultados del análisis de las muestras tomadas en el área donde ocurrió la emergencia ambiental, que fue requerida a través del Acta de Supervisión suscrita el 12 de noviembre del 2016

12. Mediante Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 12 de noviembre del 2016 (Requerimiento de Información), la ODE Arequipa requirió al administrado –entre otros documentos- los resultados del análisis de las muestras tomadas en el área donde ocurrió la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, plazo que vencía el 25 de noviembre del 2016.

13. Mediante escrito presentado el 25 de noviembre del 2016 (escrito con registro N° 136); es decir, dentro del plazo otorgado para la remisión de la información, Transportes Elio presentó el cronograma de remediación, el informe de remediación, entre otros documentos; sin embargo, solicitó a la ODE Arequipa la ampliación del plazo de presentación de los referidos resultados de análisis, de acuerdo al cronograma de actividades de remediación ambiental que presentó¹⁴, señalando que se encontraba a la espera de los resultados de laboratorio de las muestras de suelo así como de los certificados de disposición final.

14. En ese sentido, correspondía a la ODE Arequipa pronunciarse sobre la solicitud de prórroga presentada por Transportes Elio; no obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que la ODE Arequipa no dio respuesta a la petición de ampliación de plazo presentada por el administrado.

15. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) recoge el derecho de petición administrativa, conforme al cual constituye una obligación de la

que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁴ "El motivo de la presente es para solicitarle la ampliación de la entrega de certificados de tratamiento y disposición de residuos peligrosos generados /Resultados del análisis de muestras del área de emergencia por derrame de petróleo DB5 S50, a la altura del km 285 carretera Arequipa – Mollendo, Provincia de Ilay, Arequipa, el día 11 de Noviembre del 2016.

Cabe indicar que el reporte preliminar de la emergencia ambiental "Formato 1" se ingresó dentro de las 24 horas, así como para informarle que ya se terminaron los trabajos de remediación ambiental en campo y nos encontramos a la espera de los resultados de laboratorio de las muestras de suelo y el certificado de disposición final de los suelos contaminados con petróleo, es necesario solicitar una ampliación de acuerdo al cronograma de actividades antes presentado."

Página 19 y 21 del archivo digital denominado "Anexo 3", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.



Administración el dar una respuesta por escrito al administrado dentro del plazo legal¹⁵.

16. En ese sentido, la ODE Arequipa debió emitir un pronunciamiento escrito dando respuesta a la petición efectuada por Transportes Elio, máxime si como en el presente caso, la solicitud de ampliación de plazo se encuentra directamente relacionada con el supuesto incumplimiento en el que habría incurrido el administrado.
17. En la misma línea de lo previamente señalado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01674-2012-PA/TC ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos: el primero que consiste en la libertad para formular pedidos escritos a la autoridad competente y el segundo unido irremediamente al anterior, que consiste en la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta al peticionante; la cual deberá hacerse por escrito y en el plazo que establezca la Ley:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 01674-2012-PA/TC

"2. Consideraciones previas

4. *Tal como ha sido expuesto en la STC 2979-2010-PA/TC, fundamentos 5-9, la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Tal derecho garantiza el deber de la administración de: a) "Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada" (STC 01042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo).*

En la STC 05265-2009-P A/TC, fundamento 4, se ha ratificado que el contenido esencial de este derecho está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Dicha respuesta "(...), deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados" (fundamento 5)."

18. En ese orden de ideas, y de los actuados que obran en el expediente, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por Transportes Elio.
19. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que durante la Segunda Supervisión Especial, la OD Arequipa realizó muestreos del área impactada por el derrame de hidrocarburos, concluyendo que para el año 2017 el administrado remedió dicha

15
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 115.- Derecho de petición administrativa

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".



área¹⁶. En virtud de ello, la información solicitada al administrado a través del Acta de Supervisión (resultados de los monitoreos del área afectada), actualmente, ya no resulta pertinente.

20. Finalmente, corresponde precisar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Transportes Elio S.A.C. por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Transportes Elio S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

